

RECURSOS.- 12/2016 - 13/2016

RESOLUCIÓN.- 15/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 20 de julio de 2016.

Vistos los recursos especiales en materia de contratación, del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, contra el acuerdo de 31 de mayo de 2016, de la Comisión Ejecutiva de la sociedad mercantil Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A Municipal, en adelante, LIPASAM, por el que se adjudicaba a la entidad CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS S.A.U, el contrato "SERVICIO DE TRANSPORTE DE RESIDUOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SEVILLA DESDE LA PLANTA DE TRANSFERENCIA HASTA EL CENTRO DE TRATAMIENTO", interpuestos por Don Pedro Carballo Bello, en nombre y representación de GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES S.L y por Don Gerardo Adrados Sánchez, en nombre y representación de la empresa URBASER, S.A y CTC este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2015, la Comisión Ejecutiva de la empresa municipal LIPASAM, aprobó los Pliegos de Condiciones Técnicas y Administrativas por las que habrá de regirse la contratación del Servicio de transporte de Residuos Urbanos desde la planta de transferencia hasta el Centro de tratamiento, objeto del expediente CE 01/215. El anuncio de licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de contratación el día 12 de febrero de 2015 y en el DOCE el día 14 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo de 2015, el encargado del Registro general de LIPASAM, hace constar que, concluido el plazo de presentación de las proposiciones, se han presentado las proposiciones de las siguientes empresas: COSMEN, S.A, CESPA, UTE TRANSPORTES RESIDUOS SEVILLA, FOMENTO

Recurso 12/2016 – 13/2016 – Resolución 15/2016

1

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWad8rbIV0e9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	1/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWad8rbIV0e9EcnA==			

CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, GSA SERVICIOS AMBIENTALES, UTE URBASER - CTC SERVICIOS AMBIENTALES.

Con fecha 6 de abril de 2015 se procede al acto de apertura de los sobres 1, correspondiente a la documentación administrativa admitiéndose a la licitación a las empresas presentadas al reunir los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en los pliegos y al no incurrir en ninguna prohibición para contratar.

Posteriormente, tal como establecen los Pliegos, en acto privado se procede a la apertura de los sobres 2 (criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor) de los licitadores admitidos y cuya ponderación se hará pública con carácter previo a la apertura del sobre 3.

Con fecha 15 de abril de 2015 se publica en la Plataforma de contratación del Ayuntamiento de Sevilla el acto de apertura del sobre 3 al día 12 de mayo de 2015, no obstante el 11 de mayo de 2015 se publica en la citada plataforma que el acto de apertura de los sobres 3 se pospone hasta nueva fecha que será publicada.


El día 16 de febrero de 2016, se emite el informe de valoración de las ofertas técnicas presentadas, el cual es elaborado por el equipo técnico de LIPASAM, que fue designado en la mesa de apertura de ofertas, atendiendo a los criterios de evaluación recogido en la cláusula 11.3.1 del pliego de condiciones particulares "Valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor: hasta un máximo de 40 puntos..."

Significar que del análisis de la documentación técnica aportada por las empresas, el equipo de valoración detectó que:

- UTE TRANSPORTE RESIDUOS DE SEVILLA: ofertó un contenedor que incumple las exigencias del Pliego
- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS: incluyó en el sobre 2, documentación requerida en el Sobre 3

Razón por la que las ofertas de las empresas citadas no se consideran válidas, quedando excluidas de la licitación, procediéndose a la valoración de las ofertas admitidas para cada uno de los criterios evaluables, cuya puntuación fue la siguiente:

	GSA	CESPA	CTC	COSMEN
PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN TÉCNICA (5 puntos)	4,00	4,00	0,75	0,00
ADAPTABILIDAD A LA NECESIDAD (2 puntos)	2,00	2,00	2,00	1,00
ADAPTABILIDAD A FIESTAS Y/O EVENTOS (2 puntos)	2,00	2,00	2,00	0,50
CALIDAD DE VEHÍCULOS Y MEDIOS (5 puntos)	5,00	3,58	5,00	3,70

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	2/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			


CALIDAD TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS Y MEDIOS OFERTADOS (5 puntos)	3,32	4,36	3,32	3,00
PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL MANTENIMIENTO (2 puntos)	0,75	1,25	0,75	1,00
NAVE TALLER, ESTACIONAMIENTO DE VEH. Y VEH. TALLER (2 puntos)	1,00	1,50	1,50	1,00
RECURSOS HUMANOS OFERTADOS, FORMACIÓN Y EXPERIENCIA (4 puntos)	3,70	3,90	3,80	4,00
TRANSMISIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN (4 puntos)	0,00	4,00	4,00	1,75
MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO (2 puntos)	1,00	1,50	1,50	1,50
NIVEL DE SERVICIO A PRESTAR (2 puntos)	2,00	2,00	2,00	2,00
MEJORAS OFERTADAS (5 puntos)	2,20	3,64	3,03	2,80
A) MEJORAS ORGANIZACIÓN (3 puntos)	0,85	2,40	1,90	2,30
B) MEJORAS DE CARÁCTER AMBIENTAL (2 puntos)	1,35	1,24	1,13	0,59
TOTAL VALORACIÓN (40 puntos)	26,97	33,74	29,65	22,25

Con fecha 22 de abril de 2016 tiene lugar el acto de apertura pública de los sobres 3 (oferta económica), en el cual, se comunica previamente a los asistentes de la relación de admitidos y excluidos y de las causas de exclusión, de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras, así como de la valoración obtenida en los criterios cuantificables mediante juicios de valor. Procediéndose a continuación a la apertura de los sobres 3 de los candidatos no excluidos que se ajustan al precio de licitación exigido en los pliegos.

A continuación el Equipo técnico realiza informe de valoración final de las ofertas presentadas, resultando la siguiente puntuación total:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL LICITADOR	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN CERTIFICACIONES	VALORACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
GUADAIRA SERVICIOS AMBIENTALES S.L. (GSA)	26,97	3,00	53,66	83,63
CESPA G.R. S.A.	33,74	3,00	55,00	91,74

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	3/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==		



URBASER S.A. Y CTC SERVICIOS AMBIENTALES S.L.	29,65	3,30	54,32	87,27
EMPRESA COSMEN S.A.	22,25	3,00	50,36	75,61

Con fecha 11 de mayo de 2016 la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, adopta acuerdo de adjudicación de la contratación a la empresa CESPA al ser el licitador que ha presentado la proposición económica más ventajosa, previa cumplimentación de los requisitos previstos en el art. 151.2 del R/D Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Presentada por la empresa la documentación requerida en plazo, el día 31 de mayo de 2016 se notifica al resto de licitadores el resultado del procedimiento, siendo objeto en la misma fecha de publicación en la Plataforma de contratación del Ayuntamiento de Sevilla.

TERCERO.- Con fecha 10 de junio de 2016, previa solicitud a LIPASAM, la empresa URBASER ejerce su derecho de acceso al expediente de contratación, así como a la obtención de copia de documentos previamente solicitados.


De igual forma, con fecha 10 de junio, se le da vista expediente de contratación a la empresa GSA, previa solicitud formulada a LIPASAM con fecha 6 de junio de 2016, y entrega de documentación obrante en el citado expediente.

CUARTO.- De conformidad con el art. 44.1 del R/D Legislativo 3/2011, con fecha 13 de junio del presente tiene entrada en el Registro de LIPASAM anuncio previo de presentación de Recurso especial en materia de contratación por la empresa GSA frente al acto de adjudicación de fecha 11 de mayo, cuya interposición tuvo entrada con fecha 16 de junio, dándose traslado del mismo al resto de licitadores.

Con fecha 17 de junio del presente tiene entrada en el Registro de LIPASAM anuncio previo de presentación de Recurso especial en materia de contratación por la empresa URBASER-CTC SERVICIOS AMBIENTALES, S.L, en adelante URBASER, frente al acto de adjudicación de fecha 11 de mayo, cuya interposición tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla con fecha 20 de junio, dándose traslado del mismo al resto de licitadores.

QUINTO.- Habiéndose interpuesto contra el acto de adjudicación del contrato de servicio dos Recursos especiales en los que se aprecia íntima conexión, por cuanto ambos recursos tienen por objeto el acto de adjudicación del mismo contrato, en base a los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla nº 14/2016 de 29 de junio, se declaró la acumulación, de manera que los mismos se sustancien en un único procedimiento y resolución.

SEXTO.- Con fecha 22 de junio, la empresa URBASER, presenta en el Registro General, alegaciones al recurso interpuesto por la entidad GSA. Con la misma fecha, la empresa adjudicataria CESPA, presenta alegaciones al citado recurso.

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navaro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	4/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

Con fecha 24 de junio, la entidad adjudicataria CESPA, presenta alegaciones al recurso interpuesto por la entidad URBASER.

SÉPTIMO.- El día 22 de junio, se recibe en este Tribunal el expediente de contratación, debidamente diligenciado y foliado, remitido por LIPASAM, junto con el informe al que hace referencia el art. 46.2 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso y resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP y en virtud del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla en Pleno, de 25 de mayo de 2012, por el que se crea el mismo.


SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la legitimación de las entidades recurrentes, GUADAIIRA SERVICIOS AMBIENTALES S.L Y URBASER S.A, se entiende que se encuentran legitimadas en los términos del artículo 42 TRLCSP, el cual exige la concurrencia de un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por el objeto del recurso. Condición que concurre al tratarse en ambos casos, de entidades participantes en el proceso de licitación, que no han resultado adjudicatarias, por lo que sus intereses legítimos pueden verse afectados por el acuerdo objeto de los recursos. Asimismo, cabe señalar que tanto el recurso 12/2016 como el 13/2016 han sido interpuestos por personas con poder bastante para representar a las empresas.

En cuanto a la falta de legitimación de la empresa GSA alegada por CESPA en su escrito de 22 de junio, este tribunal entiende que no ha lugar por los motivos ya expuestos en este mismo fundamento.

TERCERO.- En cuanto al plazo de interposición de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 TRLCSP se entiende que los recursos han sido interpuestos en plazo, habiéndose cumplido por ambas empresas recurrentes el requisito previo de anuncio de interposición del recurso ante el órgano de contratación de acuerdo con el apartado segundo del citado precepto.

CUARTO.- Por lo que respecta al acto recurrido, siendo éste el acuerdo de adjudicación del procedimiento, nos hallamos efectivamente, ante un acto susceptible de recurso especial conforme al art. 40.2.c) TRLCSP.

QUINTO.- En relación con el primero de los fundamentos en que la Entidad GUADAIIRA SERVICIOS AMBIENTALES (GSA en adelante) alega: "Nulidad del procedimiento por caducidad del mismo", la recurrente señala que el procedimiento contractual del que deriva el acto de adjudicación adoptado por la Comisión Ejecutiva

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	5/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

de LIPASAM, *“adolece de caducidad, ya que desde el inicio de la convocatoria del mismo (12 de febrero de 2015) y su resolución (31 de mayo de 2016) ha transcurrido un año y tres meses, debido a una demora excesiva e injustificada de dicho procedimiento (...)”*.

A este respecto, de los antecedentes de hecho puede deducirse que, efectivamente, con fecha de 15 de abril de 2015 se publica en la Plataforma de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla, el traslado del acto de apertura pública de los sobres número 3 al día 12 de mayo de 2015 (la apertura de los sobres número 2 se había efectuado conforme a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en acto privado); para posteriormente, el día 11 de mayo de 2015, volver a publicarse nuevo anuncio en el que se posponía sin fecha fija esta vez, el acto de apertura del último de los sobres relativos a las ofertas.


En este sentido, LIPASAM, en el informe remitido a este Tribunal, sostiene que la razón de la posposición de la apertura del sobre 3, se debe en todo caso a una serie de circunstancias concurrentes ajenas al devenir del procedimiento, pero igualmente influyentes en su desarrollo: *“(...) en mayo de 2015 tuvieron lugar las elecciones municipales, retrasándose el nombramiento de los alcaldes (que tuvo lugar en junio) y los componentes de los equipos de gobierno municipal, por lo que LIPASAM se mantuvo sin órganos de gobierno y sin Director Gerente hasta el mes de octubre (...)”*.

A lo que añade que, lo anterior únicamente viene a significar que el retraso en el desarrollo del procedimiento puede considerarse circunstancial y que, en todo caso, no supondría la concurrencia de un vicio de nulidad del procedimiento conforme al art. 62 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre y 32 TRLCSP.

Asimismo sostiene que, no obstante, ante el incumplimiento del requisito formal previsto en la normativa contractual relativa al plazo de adjudicación, *“LIPASAM infringiría la normativa de ius cogens impuesta en el artículo 161 TRLCSP, pero la sanción querida por el legislador no es provocar sin más la nulidad de las actuaciones, sino el derecho de los licitadores para retirar sus proposiciones “ex” artículo 161 TRLCSP”*.

En la línea de este fundamento, la entidad URBASER, formula alegaciones al recurso presentado por GSA mediante escrito presentado el 22 de junio de 2016 en el Registro General el Ayuntamiento de Sevilla. En su primer punto sostiene *“La improcedencia en la pretensión de la caducidad del procedimiento”*, basándose en el carácter supletorio de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre respecto de los procedimientos contractuales que vienen a regirse por su normativa específica; por lo que concluye, no resultaría procedente la sanción con un vicio de nulidad de pleno derecho a un procedimiento de licitación de contratos del sector público, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42.1LRJAP-PAC.

A este respecto, ha de tenerse en consideración como existe doctrina reiterada de acuerdo con la cual se declara el carácter supletorio de la LRJAP-PAC, siendo la legislación que resulta específicamente aplicable el TRLCSP (Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 397/2014 y 248/2015).

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	6/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/ccde/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			


Asimismo, y como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales destaca en su resolución 25/2012, el informe 16/2000 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, así como el informe 8/2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, de acuerdo con los cuales: *“la aplicación supletoria de la LRJAP – PAC puede entrar en juego, no sólo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquella (...)”*.

Por lo que, a la vista de las alegaciones formuladas por las distintas partes intervinientes, y en función de los fundamentos alegados, dado que la propia normativa contractual establece cual es la consecuencia específica en caso de incumplimiento de los plazos previstos para la adjudicación (en el caso que nos ocupa dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones art. 161.2 TRLCSP), esto es, la facultad que se otorga a los licitadores de retirar su oferta, este Tribunal entiende que debe desestimarse la alegación formulada por GSA en el fundamento primero de su recurso.

SEXTO.- La recurrente GSA alega como segunda cuestión de su recurso la nulidad de las declaraciones de confidencialidad. Se fundamenta en la injustificada e improcedente utilización por parte de las empresas CESPAs (adjudicatarias) y URBASER (segunda clasificada) del derecho de confidencialidad, lo que vulnera los principios de publicidad y transparencia recogidos en el art. 1 TRLCSP, que tiene su máxima expresión en el derecho de los licitadores a tener acceso a toda la documentación contenida en el expediente de contratación con la finalidad de garantizar a los licitadores la posibilidad de ejercitar el acceso a un recurso eficaz.

Considera la recurrente, una vez examinada la doctrina reiterada por los órganos de contratación (Resolución 11/2013 del Tribunal Catalán de contratos del Sector Público, Informe 15/2012, de 19 de septiembre de la Junta Consultiva de contratación Administrativa de Aragón, Informe 11/2013, de 26 de julio de la Junta consultiva de Cataluña) sobre el alcance de la declaración de confidencialidad que, tanto las mercantiles CESPAs como URBASER, aun no habiendo declarado confidencial la totalidad de sus ofertas, sino tan sólo parte de ellas, la realidad fáctica es que con sus declaraciones resultan genéricas e injustificadas, impidiendo verificar si la adjudicación realizada es o no ajustada a Derecho, o si las ofertas cumplen con las prescripciones exigidas por los Pliegos.

Continua exponiendo la recurrente que, ante tal disconformidad LIPASAM, como órgano de contratación, debería haber realizado un ejercicio de ponderación de los intereses en juego, pronunciándose en el sentido de considerar que las declaraciones de confidencialidad de CESPAs y URBASER resultaban contrarias a los principios de igualdad, publicidad, transparencia e información por afectar prácticamente a la totalidad de la documentación y sin que se haya expresado por las citadas empresas las circunstancias en base a las cuales debe reconocerse el carácter confidencial de las mismas. Por esta razón señala la recurrente que se le ha impedido el ejercicio del derecho a presentar un recurso eficaz contra la adjudicación, sin que pueda considerarse suficiente el acceso al expediente o la remisión del informe técnico elaborado por LIPASAM para fundamentar válidamente el presente recurso.

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	7/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

A este respecto, significar que, tanto el informe emitido por LIPASAM , como por URBASER, en su escrito de alegaciones, ponen de manifiesto la sorpresa e incoherencia del motivo alegado por la recurrente, cuando, a diferencia de las otras empresas licitadoras, GSA procedió a declarar confidencial toda su oferta, infringiendo con ello la doctrina expuesta por la misma.

A mayor abundamiento, LIPASAM en su informe señala la correcta actuación de este órgano, conforme a la doctrina contractual, dado que las declaraciones de confidencialidad de las licitadoras a cuyas ofertas la recurrente ha solicitado acceder no son genéricas, sino que relacionan la documentación concreta a la que dicho carácter afectaría.


De igual forma y a fin de garantizar el derecho de los licitadores a presentar un recurso eficaz contra la adjudicación se le permitió a la recurrente acceder a la vista del expediente respecto de documentos solicitados, así como se les facilitó fotocopias de la documentación.

Al principio de confidencialidad se refiere el art 140.1 del TRLCSP al disponer *"Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos ya los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular a los secretos técnicos y comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas"*.

Así mismo, el art. 153 del mismo cuerpo legal señala *"la posibilidad de que el órgano de contratación no comunique determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere que la divulgación de esta información pueda obstaculizar la aplicación de una norma, ser contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o competencia leal entre ellas"*.

La Resolución 460/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, viene entendiendo que, *"(...) en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (Resoluciones 199/2011, 62/2012)"*, puesto que el art. 140 TRLCSP garantiza que el deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información, entendiendo el Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales en su resolución 45/2013, que, una extensión a toda la proposición del adjudicatario puede incurrir en fraude de ley, de conformidad con el art. 6.4 del Código Civil.

En este sentido, CESPAs declara confidenciales: Tomo 1, tomo 2, tomo 5 y 6 del sobre nº 2 y no confidenciales documentos del sobre 1, tomos 3 y 4 del sobre 2 y ningún documento del sobre 3, manifestando la misma en sus alegaciones que se ha declarado confidencial aquella información vinculada con su buen hacer y experiencia y con su inversión en desarrollo innovación tecnológica, es decir, aquellas partes de su oferta que suponen secretos técnicos o comerciales, que constituyen una parte de su Know How.

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	8/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

Por su parte URBASER, declara confidenciales los apartados a, e, f, g, h, i, j, k, l y m del sobre 2 y no confidenciales el sobre 1, apartados b, c y d del sobre 2 y la documentación contenida en el sobre 3, considerando esta empresa en sus alegaciones que la información contenida en la declaración de confidencialidad pertenece a su Know how, vinculados por tanto a secretos de tipo técnico y/o comerciales de la misma.

Sin embargo a este tribunal le resulta llamativo que la recurrente cuestione en su recurso el uso indiscriminado del derecho de confidencialidad por la entidad adjudicataria y por la 2ª clasificada, cuando ella misma al concurrir a la licitación declara confidencial parte del contenido del sobre 1 y la totalidad del contenido de la oferta técnica.

Asimismo, consta en el expediente remitido, cómo se le dio acceso por el órgano de contratación a la recurrente al expediente conforme a su solicitud, indicándoles las normas que rigen durante el acceso al expediente, facilitándole copias de los documentos de LIPASAM y vista de las ofertas de los restantes licitadores no sometidos a confidencialidad o protección datos de carácter personal y suscribiendo acta en donde se recogen dichas actuaciones sin mostrar disconformidad alguna con el acto de la vista.

En consecuencia, visto los antecedentes, y dado que la propia recurrente declaró la confidencialidad de toda su oferta técnica, lo que con independencia de lo que alega ahora en fase de recurso, puede suponer un reconocimiento implícito de la posible vinculación entre el contenido de las ofertas técnicas de esta licitación y el secreto comercial (Resolución 460/2016), unido al hecho de que ni CESPAS ni URBASER realizaron declaraciones genéricas de sus ofertas sino que como queda acreditado relacionaron la documentación sometida a confidencialidad, así como que en el acta suscrita por la recurrente con fecha 10 de junio del presente relativo al acto de vista del expediente no manifestó disconformidad alguna con el contenido de la documentación a la que tuvo vista, así como los motivos del propio recurso que se interpone, podemos concluir la procedencia de las declaraciones de confidencialidad, sin que se aprecia vulneración de los principios de publicidad y transparencia e información que le impidiese a la recurrente el ejercicio del derecho a presentar un recurso eficaz.

SÉPTIMO.- La tercera cuestión de fondo planteada por la recurrente GSA, es la relativa a *“la incorrecta y falta de discrecionalidad en la asignación de puntuaciones por parte del informe técnico de valoración”*.

A este respecto, GSA viene a cuestionar la VALORACIÓN TÉCNICA efectuada por el equipo de valoración del órgano de contratación, por entender que o bien se ha valorado insuficiente o de manera defectuosa algunos aspectos de su oferta, aduciendo ERROR MATERIAL, o bien se ha valorado de forma inadecuada algunos aspectos de las ofertas presentadas por CESPAS o por URBASER, aduciendo para ello FALTA DE RACIONALIDAD O DE PROPORCIONALIDAD, solicitando por ello, que se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de los criterios evaluables.

La reiterada doctrina de los Tribunales de recursos contractuales (Resolución 367/2016, de 13 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	9/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==		



Contractuales entre otras) se ha venido pronunciando acerca de la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios técnicos, señalando *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del TS respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se haya aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

Así mismo, las Resoluciones 159/2012, de 30 de julio, 550/2014, de 18 de julio, 718/2014, de 26 de septiembre o 255/2015, de 23 de marzo, señalaban que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva de error, arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación-seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde- a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”* (Resolución del tribunal administrativo central número 93/2012”).

En relación con las alegaciones presentadas por GSA:

- A) En primer lugar, y por lo que se refiere a la consideración por la recurrente de que el informe de valoración técnica adolece de ERRORES MATERIALES en algunos aspectos de su oferta, señala:


“A continuación, detallamos y transcribimos la Valoración según INFORME TECNICO DE LIPASAM, de los errores materiales cometidos y que a continuación detallamos:

I.- TRANSMISIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN HASTA CON 4 PUNTOS

Destacan en negativo las ofertas de COSMEN, por no detallar la opción elegida y supeditarla a la solicitud de LIPASAM y, especialmente, GSA por ofrecer el sistema como opcional, por el que habría que realizar desembolso en caso de contratarse

J.- MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO IMPLEMENTADO, HASTA 2 PUNTOS

Todos los ofertantes cumplen con el control y seguimiento del Plan de horarios. Destaca en negativo GSA por no presentar mecanismos que garantice el 100%

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	10/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

de disponibilidad y evite la parada de la planta, al establecerlo como un opcional a contratar

L.- MEJORAS OFERTADAS, HASTA 5 PUNTOS

CESPA; CTC Y COSMEN presentan mejoras respecto al seguimiento del servicio on-line, GPS del camión y RFID del contenedor. Estas mejoras son ofertadas por GSA como opcional a contratar”

Señala, así mismo, que “no existe palabra, renglón o párrafo en toda la propuesta de GSA, que ni de forma remota pudiera entenderse tal cuestión de opcionalidad o que pudiera derivarse costo complementario alguno para LIPASAM”, entendiéndose que el error puede derivar del hecho de que LIPASAM con fecha 27 de enero solicitó ciertas aclaraciones, concretamente la relativa a Indicación de la valoración económica de los recursos implantados en las instalaciones y equipos de LIPASAM que quedaran de nuestra propiedad” a lo que se le contestó con fecha 2 de febrero.

A este respecto, el informe del equipo de Valoración Técnica, remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, señala “En estos tres apartados no se valoraron determinados aspectos relacionados con el sistema digital de gestión ofertada (MOVISAT) por interpretar el Equipo de valoración que este sistema se ofertaba como opcional, tal y como se indica en la propia oferta de GSA, en su apartado L “Mejoras Ofertadas”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“RELACION DE MEJORAS

Elementos

Mejoras de organización: se aportarán los módulos Integra SAT y Módulo Taller, de MOVISAT, así como aplicación app para seguimiento desde SMARTPHONE y TABLET.


(Otras mejoras.../...)

Condiciones: *Serán consideradas su aceptación en el plan de explotación durante la vigencia del contrato.*

Repercusión económica: *Supone un incremento de 0,07 €/Tm*

Las mejoras anteriores, en el supuesto de ser aceptadas por el órgano de contratación, formarán parte del contrato y se recogerán expresamente en el mismo”.

Del examen de la documentación remitida a este Tribunal, y dado que se planteaban dudas acerca del error alegado, con fecha 26 de junio el Tribunal requiere al órgano de contratación para que remita informe aclaratorio y complementario acerca de los criterios utilizados en el proceso de valoración de las ofertas en lo referente a los aspectos señalados en los apartados referenciados para llegar a entender que el sistema digital de gestión ofertado por GSA era OPCIONAL.

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	11/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			


A ello, el Equipo Técnico informa "(...) Los argumentos utilizados por este equipo de Valoración han sido los siguientes: Cuando en el apartado. L (otras mejoras) GSA refiere como mejoras de organización que "se aportarán los módulos IntegraSat y módulo taller de Movisat así como app para el seguimiento por Smartphone y Tablet, por un precio de 0,07€/Tm, el equipo de valoración entiende que todo el sistema de flujo de información (apartado I) y los mecanismos de control y seguimiento de la calidad del servicio implementado (apartado J), al estar todo el paquete integrado, lo ofrece GSA con un sobre coste de 0,07€/Tm, razón por la que el equipo de valoración lo consideramos como opcional. En cualquier caso, si se estimase la reclamación, la valoración técnica sería la del archivo adjunto", a la que posteriormente nos referiremos.

Este Tribunal aun considerando, a la vista del informe complementario, razonable lo expuesto para entender que no se ha producido error en la valoración, no es menos cierto que lo deseable hubiera sido, de conformidad con los principios rectores de la contratación pública, que en el informe de valoración contenido en el expediente de contratación, las razones por las que en esos aspectos se ha valorado con la puntuación indicada, se hubieran expuesto de forma clara, para que de este modo, se "objetivice" lo máximo posible las valoraciones asignadas a los criterios sometidos a un juicio de valor.

Significar que en el informe complementario emitido con fecha 28 de junio se adjunta una valoración, a continuación relacionada, para el caso de que se estimase por el Tribunal la reclamación relativa a la existencia de error, asignando una nueva puntuación a la recurrente referida a los apartados I, J y L, lo cual resulta llamativo, pues si realmente existiesen motivos para entender que la valoración que en su día se efectuó no adolecía de error alguno, no puede entenderse por este tribunal que se efectúe una nueva valoración aceptando lo aducido por GSA.

Dicha valoración es:

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	12/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==		



- B) En segundo lugar, alega la FALTA DE RACIONALIDAD O PROPORCIONALIDAD de la valoración efectuada acerca de determinados aspectos relacionadas con las ofertas presentadas por CESPА y URBASER.

Concretamente señala respecto de los criterios objeto de valoración contenidos en los Pliegos:

“Indicamos otras valoraciones que carecen de racionalidad y proporcionalidad según se desprende del Informe Técnico de Valoración:

D.- CANTIDAD DE VEHÍCULOS Y MEDIOS OFERTADOS PARA EL SERVICIO, HASTA 5 PUNTOS.

...En este punto, se debería haber valorado la proposición de CESPА como deficitaria...

E.- CALIDAD TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS Y MEDIOS. HASTA 5 PUNTOS

Ficha técnica del conjunto. Carga útil. Kg hasta 1,5 puntos

En este punto se cuestiona la valoración efectuada a GSA, URBASER-CTC y a CESPА, señalando “desconocemos y nos resulta sorprendente, cual ha sido el método para el conocimiento de los KG de carga útil de los vehículos y por ende su correspondiente valoración...”

F.- PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL MANTENIMIENTO. HASTA 5 PUNTOS.

PLAN DEL MANTENIMIENTO DEL CONTENEDOR, HASTA 0,5 PUNTOS

No se ha indicado valoración alguna de los planes de mantenimiento de los contenedores propuestos y contenidos entre las páginas 96 a 102 del Sobre 2.”

En este sentido, tanto el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal, como lo alegado por URBASER y CESPА en sus escritos de alegaciones, consideran que el informe de valoración técnico se encuentra en los parámetros de la discrecionalidad técnica.

Visto lo anterior, y en aplicación de la doctrina consolidada por los tribunales administrativos de recursos respecto de la discrecionalidad técnica, este tribunal considera que en la valoración realizada en los apartado I, J y L se ha producido error pues, aunque inicialmente y tras lo informado por LIPASAM pudiera parecer que no se aprecia error material, sin embargo al adjuntar nueva valoración de los citados aspectos se está admitiendo la posibilidad de la existencia de error. En cuanto a las valoraciones de los apartado D, E y F este Tribunal considera que no se ha producido desproporcionalidad ni arbitrariedad a la asignación de la valoración efectuada.

Por todo lo anterior, se estima parcialmente esta alegación en cuanto que se aprecia error material en la valoración efectuada a los apartados I, J, L; debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de la valoración técnica.

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWad8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	14/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWad8rbIV0s9EcnA==		



OCTAVO.- URBASER (2ª CLASIFICADA) alega como motivo de recurso la exclusión de la propuesta de CESPА (adjudicataria) por vulneración del principio del secreto de las proposiciones.

La recurrente, URBASER, alega en su recurso, que la propuesta de CESPА, S.A, adjudicataria del contrato, vulnera el principio de secreto de las proposiciones al introducir, en su sobre nº 2, relativo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, información correspondiente al criterio automático que correspondía al sobre 3, y que ello determina la exclusión de su oferta, al igual que ocurrió con respecto a la plica de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA, por incurrir en la misma infracción.

Entiende la recurrente que CESPА, S.A adelanta información requerida en el sobre nº 3, *“permitiendo de ese modo conocer de forma anticipada un criterio sujeto a valoración automática que debía incorporarse –y valorarse posteriormente- en el sobre 3”. Añade que esta situación vulnera “no sólo el Pliego de Condiciones regulador del presente contrato sino también de los principios de igualdad de trato y no discriminación así como del principio del secreto de las proposiciones”.*

Para dilucidar la cuestión planteada debemos partir de lo establecido en el Pliego de Condiciones, que respecto a la forma de presentación recoge que *“las personas licitadoras deberán presentar tres sobres, firmados y cerrados, de forma que se garantice el secreto de su contenido, señalados con los números 1, 2 y 3”; “la documentación correspondiente a cada sobre no puede incluirse entre la que corresponde a otro sobre”; “cada uno de los sobres indicados sólo debe contener la documentación que se indica en los respectivos apartados siguientes, de manera que el incumplimiento de esta obligación por incluir documentos en un sobre distinto al que le corresponde podrá determinar la inadmisión de la oferta”.*

Concretamente, CESPА SA referencia, en el sobre nº 2 que *“posee un Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo que forma parte de su Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente certificado según las ISO 9001 e ISO 14001”.* Es aquí donde la reclamante equipara la exclusión de la plica presentada por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA a la nulidad de la presentada, a su entender, por la adjudicataria. Alega para ello la vulnerabilidad del principio de igualdad.

A este respecto, debe constar, que el principio de igualdad implica valorar de igual forma situaciones similares, pero de forma desigual, situación desiguales, y esto se hace patente por cuanto, CESPА SA reseña en el sobre 2 que *“posee”*, mientras que la empresa excluida presentó efectivamente la documentación acreditativa, que era lo que se pedía en el sobre nº 3 (*“Certificaciones en materia de calidad, medio ambiente, prevención de riesgos laborales y excelencia empresarial”*). Igualmente CESPА sólo referencia la existencia de certificación de calidad cuando en el sobre 2 señala que posee un *“Plan de Mantenimiento Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo que forma parte de su Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente certificado según las ISO 9001 e ISO 14001”* “, mientras que FCC presenta en el sobre 2 los certificados relativos al objeto del contrato, y concretamente:

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	15/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==		



Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad



ER-0278/1997

AENOR, Asociación Española de Normalización y Certificación, certifica que la organización

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

dispone de un sistema de gestión de la calidad conforme con la Norma UNE-EN ISO 9001:2008

para las actividades: La prestación de los servicios de: recogida de residuos sólidos urbanos; recogida selectiva de residuos; gestión puntos verdes, puntos limpios, centros de recogida y reciclaje; limpieza de contenedores; limpieza viaria; eliminación y tratamiento de residuos sólidos urbanos; limpieza y conservación de parques, jardines y zonas verdes; mantenimiento de mobiliario urbano y de juegos infantiles; limpieza y mantenimiento de edificios, limpieza de aviones; limpieza de playas, costas y aguas litorales; limpieza y conservación de alcantarillado; limpieza y conservación de fuentes; y servicios energéticos y de gestión integral de instalaciones eléctricas municipales.

que se realizan en: Servicios Centrales: AVDA. DEL CAMINO DE SANTIAGO, 40 - EDIFICIO 3, 3ª PLANTA. 28050 - MADRID
Direcciones indicadas en el Anexo

Fecha de primera emisión: 1997-04-29
Fecha de última emisión: 2014-09-26
Fecha de expiración: 2017-09-26

AENOR
Avelino BRITO MARQUINA
Director General de AENOR

AENOR Asociación Española de Normalización y Certificación | Génova, 6. 28004 Madrid, España
Tel. 902 102 201 - www.aenor.es



Recurso 12/2016 – 13/2016 – Resolución 15/2016

16

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	16/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

Certificado del Sistema de Gestión Ambiental



GA-2000/0107

AENOR, Asociación Española de Normalización y Certificación, certifica que la organización

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

dispone de un sistema de gestión ambiental conforme con la norma UNE-EN ISO 14001:2004

para las actividades: La prestación de los servicios de: recogida de residuos sólidos urbanos; recogida selectiva de residuos; gestión puntos verdes, puntos limpios, centros de recogida y reciclaje; limpieza de contenedores; limpieza viaria; eliminación y tratamiento de residuos sólidos urbanos; limpieza y conservación de parques, jardines y zonas verdes; mantenimiento de mobiliario urbano y de juegos infantiles; limpieza y mantenimiento de edificios; limpieza de aviones; limpieza de playas, costas y aguas litorales; limpieza y conservación de alcantarillado; limpieza y conservación de fuentes; y servicios energéticos y de gestión integral de instalaciones eléctricas municipales.

que se realizan en: Servicios Centrales: AVDA. DEL CAMINO DE SANTIAGO, 40 - EDIFICIO 3, 3ª PLANTA, 28050 - MADRID

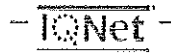
Direcciones indicadas en el Anexo

Fecha de primera emisión: 2000-06-12
 Fecha de última emisión: 2014-09-26
 Fecha de expiración: 2017-09-26

AVELINO BRITO MARQUINA
 Director General de AENOR

AENOR Asociación Española de Normalización y Certificación

Génova, 6. 28004 Madrid, España
 Tel. 902 102 201 - www.aenor.es



Recurso 12/2016 – 13/2016 – Resolución 15/2016

17

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWd8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	17/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/ccode/119HrJaWd8rbIV0s9EcnA==		



Certificado del Sistema de Gestión Energética



GE-0022/2013

AENOR, Asociación Española de Normalización y Certificación, certifica que la organización

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

dispone de un sistema de gestión energética conforme con la Norma UNE-EN ISO 50001:2011.

para las actividades: La gestión energética de los contratos peninsulares gestionados desde la Delegación de Barcelona Capital – Baleares para las siguientes actividades:

- Recogida de RSU
- Recogida selectiva de residuos
- Limpieza de contenedores
- Limpieza viaria
- Mantenimiento de mobiliario urbano y de juegos infantiles.
- Limpieza y mantenimiento de edificios
- Limpieza y conservación de alcantarilla
- Limpieza y conservación de fuentes.

que se realizan en: [Ver anexo]

Fecha de emisión: 2013-07-30
Fecha de expiración: 2016-07-30

Avelino BIFFO MARQUINA
Director General de AENOR

AENOR

Asociación Española de Normalización y Certificación

Géova, 6. 28004 Madrid, España
Tel. 902 102 201 - www.aenor.es

Recurso 12/2016 – 13/2016 – Resolución 15/2016

18

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWad8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28
Observaciones		Página	18/22
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWad8rbIV0s9EcnA==		



Certificado del Sistema de Gestión Energética

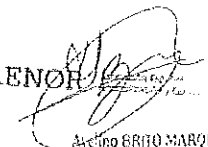


GE-0022/2013

Anexo al Certificado

que se realizan en:


Fecha de emisión: 2013-07-30
Fecha de expiración: 2016-07-30


AENOR
 Alvaro BRITO MARQUINA
 Director General de AENOR

AENOR Asociación Española de Normalización y Certificación | Génova, 6, 28004 Madrid, España
 Tel 902 102 231 - www.aenor.es

Recurso 12/2016 – 13/2016 – Resolución 15/2016

19

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	19/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

Dilucidada la cuestión referida a la discriminación y vulnerabilidad de la igualdad en el trato, cabe profundizar en el asunto de si la adjudicataria adelantó o no información que pudiera dar lugar a una mejor valoración de su oferta por los técnicos, vulnerando el principio relativo al secreto de proposiciones.

Al respecto, el art 145.2 del TRLCSP, establece "Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública..."

Así mismo, el art 150.2 in fine del mismo cuerpo legal dispone que "La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en los que no concurran esta circunstancia".


La pretensión de este artículo no es otra que la de garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 126/2014, 137/2014, 1108/2015 o 89/2015, entre otras), así como otros tales como el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra (Acuerdo nº 15/2015 de 6 de marzo), establecen de forma reiterada que la exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado no es un criterio absoluto y no debe operar de forma automática sino que debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación.

Para llegar a este análisis debemos partir del hecho de que el criterio sujeto a valoración automática (sobre 3), es la presentación de una serie de certificaciones en materia de calidad, medio ambiente, prevención de riesgos laborales y excelencia empresarial relativas al objeto del contrato al que se licita "Transporte de Residuos Municipales desde la planta de transferencia hasta el centro de tratamiento".

No obstante, como alega la adjudicataria, lo que pone de manifiesto en el sobre 2 es, que dispone de un Plan de mantenimiento, preventivo y correctivo certificado según normas ISO en relación a las instalaciones, dentro del apartado "descripción de las instalaciones y características técnicas. Instalación central. Descripción del local" lo que no es equivalente a que la adjudicataria disponga de esos mismos certificados respecto del objeto del contrato ; y sin que llegue a aportar el documento acreditativo del tercer criterio.

De igual forma el órgano de contratación señala en el informe remitido a este Tribunal "... la frase insertada por el adjudicatario en su oferta técnica (sobre 2) tiene sentido en el contexto en el que se sitúa y en modo alguno puede suponer un adelanto de los datos incluidos en el sobre 3...no se trata de un criterio apoyado en la "información", como lo es el precio sino en la existencia de un concreto "documento vigente".

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofia Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	20/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

Así mismo, continúa exponiendo el órgano de contratación, que la recurrente incurre en la misma conducta que la entidad adjudicataria, al incluir en el sobre 2 información relativa a los certificados de calidad, textualmente señala en su oferta, entre otros aspectos:

"(...) La UTE implantará la Certificación del Sistema de Gestión de Calidad conforme a las exigencias de la norma UNE-EN-ISO 9001: 2008 y la Certificación del sistema de Gestión Medioambiental conforme a las exigencias de la Norma UNE-EN-ISO 14001:2004".

En virtud de lo expuesto, y dado que la información, en la que se basa la recurrente para fundamentar la vulneración del secreto de proposiciones, es la referencia que la adjudicataria hace cuando señala en el sobre 2 que *"posee un plan de mantenimiento preventivo y correctivo certificado según normas ISO"* y por tanto referida a un aspecto concreto del contrato (Instalaciones) y no al objeto del mismo (Transporte de Residuos Municipales desde la planta de transferencia hasta el centro de tratamiento), así como que el criterio a valorar en el sobre 3 se basa en la presentación exclusivamente de una documentación relativa al objeto del contrato, es por lo que este Tribunal desestima esta alegación al no vulnerarse principios de igualdad de trato y no discriminación así como del principio del secreto de las proposiciones".

No obstante lo anterior, y siguiendo la doctrina consolidada en materia de contratación, este Tribunal a los efectos de sucesivos procedimientos de licitación, emite la recomendación de que la solicitud de la acreditación de los Certificados de Calidad se exija como requisito de solvencia y no como criterio de adjudicación.

En virtud de lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal:


RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente la alegación presentada por GSA relativa a la Valoración Técnica de las ofertas, en cuanto que se aprecia error material en la valoración efectuada a los apartados I, J, L, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de la realización de una nueva valoración técnica de estos aspectos.

SEGUNDO.- Desestimar el resto de alegaciones formuladas por las entidades recurrentes, por los motivos y argumentos indicados en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 TRLCSP.


CUARTO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 47 TRLCSP.

Código Seguro De Verificación:	119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	21/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/119HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo. Sofía Navarro Roda

Código Seguro De Verificación:	1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	20/07/2016 13:36:28	
Observaciones		Página	22/22	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/1i9HrJaWaD8rbIV0s9EcnA==			